



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Víctor Michel Marín.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 30 de marzo del 2015, el C. Víctor Michel Marín ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/01433** y **UE/15/01436**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada*

Por medio de la presente, solicito al instituto el listado de las secciones de atención especial definidas para el proceso electoral 2015, detallado por estado, distrito y municipio en el que se halla la sección. Por favor detalle la razón por la que se determinó catalogar a la sección como SAE (demográficas, culturales, cercados urbanos, lenguas indígenas, inseguridad pública, conflictos comunitarios, etcétera).

*Solicitudes idénticas

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica (DECEyEC) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (DECEyEC).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) la DECEyEC dio respuesta a través del sistema y por oficio INE/DECyEC/815/15, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
<p>Se informa que con fecha 13 de enero de 2015 se clasificó como Información Temporalmente Reservada las Secciones de Atención Especial (SAEs) aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades, hasta finalizar el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Esta clasificación se fundamenta en el hecho de que los Consejos Distritales aprueban un listado de SAEs para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, densidad poblacional, socioculturales, etcétera) que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, que de proporcionarse podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla.</p>	<p>Temporalmente Reservada</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 20 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Víctor Michel Marín a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), a efecto de turnar los asuntos al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **reserva temporal** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **reserva temporal** de la información realizada por el OR (DECEyEC) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. Víctor Michel Marín, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes por el C. Víctor Michel Marín, este CI advierte que versan sobre el mismo tipo de información.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité
[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01433**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/01436** formuladas por el C. Víctor Michel Marín.

IV. Antecedente de clasificación.

Como un análisis previo, este CI considera oportuno señalar que, el 13 de enero de 2015, mediante correo electrónico la DECEyEC remitió su Índice de Expedientes Reservados; índice que puede ser localizado en la siguiente liga:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UTSID/UTSID-ExpedientesReservados/UTSID-ExpedientesReservados-docs/2015/2014_2_IER_DECEYEC.pdf

Liga que arroja la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

Proceso Electoral 2014-2015			Vi del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.		
Secciones de Atención Especial para el Proceso Electoral 2014-2015	En proceso	06 de febrero de 2015	Art. 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 10 numeral 5; 11 numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Una vez terminado el Proceso Electoral 2014-2015	Secciones Electorales de Atención Especial aprobadas por los Consejos Distritales del INE, en cualquiera de sus modalidades

Al respecto se hace de conocimiento al solicitante que, mediante resolución **INE-CI101/2015**, el CI en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2015, aprobó la clasificación de información reservada hecha valer por la DECEyEC, respecto del expediente que fue verificado, que para el caso que nos ocupa lo fue las “Secciones de Atención Especial para el PEF 2014-2015”.

V. Pronunciamiento de Fondo. Reserva Temporal.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La DECEyEC al dar respuesta a las solicitudes, indicó que lo relativo a “*las Secciones Electorales de Atención Especial (SAEs aprobadas por los Consejos Distritales del INE en cualquiera de sus modalidades*”, es **temporalmente reservado**, bajo la argumentación de que se encuentra en proceso deliberativo.

No obstante, una vez analizado el *Lineamiento para aprobar Secciones de Atención Especial (SAE)*¹, el cual forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015 que emite el Instituto Nacional Electoral, si bien la determinación de qué secciones encuadran en algunos de los supuestos de dicho Lineamiento pasó por proceso deliberativo, lo cierto es que a la fecha ya transcurrió la discusión; sin embargo, se actualizan otras causales previstas en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal)

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral aprueben un listado de Secciones de Atención Especial (SAEs) para cada proceso electoral, a partir de un catálogo de causas que describen características o problemáticas (demográficas, de densidad poblacional, socioculturales, etc.) que deberán considerarse para exceptuar la aplicación del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, no otorga el carácter de público, pues de proporcionarse, podría generar incertidumbre en la población, que afectaría la instalación de las mesas directivas de casilla.

¹ Consultable en:

http://ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/estrategiaCapacitacion/ANEXO_4_LINEAMIENTO_SAE.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ahora bien, la ubicación de Secciones de Atención Especial para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 debe ser reservada, en virtud de que divulgarlos produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral.

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal dejará de subsistir **una vez terminado el Proceso Electoral Federal y concurrente 2014-2015**

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Dicha tesis, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de **doce años**, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, **que para el presente caso la reserva fenecerá una vez que haya concluido el proceso electoral federal y los concurrentes 2014-2015.**

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

63 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la SCJN titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** las clasificaciones de **reserva temporal** realizadas por la DECEyEC, por los argumentos antes expuestos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6, 13, fracciones I y IV, y 42 de la Ley Federal; 58, numeral 1, incisos e) y e) LGIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01433** y **UE/15/01436**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** las clasificaciones de **reserva temporal** formuladas por la DECEyEC, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Víctor Michel Marín, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI193/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Víctor Michel Marín, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.